



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393221



29-10-2014

Bogotá, 29-10-2014

Señor  
**OSCAR MUÑOZ**  
Avenida las Américas No. 31 - 20  
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Declaración administrativa de abandono.

Respetado señor Muñoz:

Mediante radicado 20143210530452 del 12 de septiembre de 2014, se hace referencia al Ley 1730 de 2014, la cual mediante su artículo 1 sustituyó el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 relacionado con la disposición de vehículos inmovilizados y se consulta lo siguiente:

*"(i) si las autoridades de tránsito pueden entrar a aplicar el proceso administrativo indicado en la norma enunciada a partir de la promulgación y publicación hecha el 29 de julio de 2014, y, en consecuencia pueden iniciar dicho procedimiento administrativo con vehículos que llevan inmovilizados en patios y no retirados en períodos mayores a un año. (II) si las únicas deducciones que se pueden realizar por parte de las autoridades son aquellas relacionadas con las que dieron origen a la inmovilización de vehículos y lo adeudado por concepto de servicio de parqueadero y/o grúa."*

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado."

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la

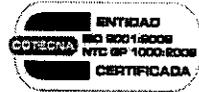
Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



MinTransporte  
República de Colombia

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393221



29-10-2014

materia, así las cosas este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

Manifestado lo anterior, este Despacho procede a explicar en términos generales el tema objeto de consulta, así:

El artículo 1 de la ley 1730 de 2014 que sustituyó el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

*"Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:*

*Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:*

*Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.*

*Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.*

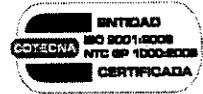
*En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del*



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393221



29-10-2014

*acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.*

*En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.*

*Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.*

*Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.*

*Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.*

*El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.*

*La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.*

*En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.*

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393221



29-10-2014

*Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio en concordancia con lo previsto en la Ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental."*

En cuanto a la primera pregunta de la consulta el artículo 624 de la Ley 1564 2012, dispone lo siguiente:

*" Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1730 de 2014 contiene normas de carácter procesal (sustanciación y ritualidad), los Organismos de Tránsito deben aplicar el procedimiento allí consagrado aun en los casos de vehículos que están inmovilizados con antelación mayor a un año a la entrada en vigencia de la mencionada Ley, con excepción de las actuaciones relacionadas en el inciso segundo de la norma transcrita que puedan haberse iniciado.

De otra parte, en la exposición de motivos de la Ley 1730 de 2014 publicada por la Cámara de Representantes, se indica lo siguiente:

*"Esta iniciativa busca establecer un procedimiento a través del cual, luego de un término razonable, las diferentes Secretarías de Tránsito y Transporte Territoriales, puedan proceder contra aquellos vehículos que desde hace varios años no han sido reclamados por sus propietarios, de igual manera sanear la cartera y evacuar el alto stock de inventario en los parqueaderos, sin atentar contra la propiedad privada de los ciudadanos. De esta manera si pasado un año sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito deberá publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado de los vehículos inmovilizados desde hace un año como mínimo que no hayan sido reclamados, para que el infractor o propietario dentro de los quince días siguientes a la publicación se presente a subsanar la causa de la infracción, así como al pago de lo adeudado, vencido este término, si el infractor o propietario no se han presentado a realizar los trámites aquí previstos, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado."*

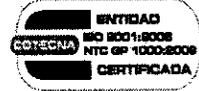
Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393221



29-10-2014

En relación con la segunda pregunta de la consulta, se precisa lo siguiente: el inciso 8 de la norma transcrita se refiere a las deducciones a las que dio lugar la enajenación del vehículo y no *"las que dieron origen a la inmovilización de vehículos y lo adeudado por concepto de los servicios de parqueo y/o grúa"*, como se asume en su pregunta. De otra parte, se debe tener en cuenta que los recursos del propietario o poseedor de un vehículo enajenado, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo.

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuados en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Atentamente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E.)

Proyectó: Germán Medina  
Elaboró: Germán Medina  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya  
Fecha de elaboración: 24 - 10 - 2014  
Número de radicado que responde: 20143210530452  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()